JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01114-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Nini Johana Rodríguez Guerrero, como representante legal del Conjunto Residencial El Verderón etapa 2, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, extensiva Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat y a la Fundación Empresa Privada Compartir.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, salubridad pública y seguridad, los cuales consideró vulnerados, dado que la constructora no ha realizado las obras necesarias para la instalación del acueducto, aún más cuando las unidades residenciales se entregaron en el año 2018.

La convocante afirmó que los residentes no tienen acceso a agua potable, lo cual genera serios inconvenientes en la convivencia y que el servicio de carro tanques de agua no es suficiente para suplir las necesidades del conjunto residencial y sus habitantes.

Por lo anterior, la gestora solicitó se ordene a la accionada realizar la conexión del servicio de acueducto y agua potable a las unidades del conjunto residencial el verderón etapa 2.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Fundación Empresa Privada Compartir alegó la improcedencia de la tutela por la existencia de otros medios y la inexistencia de afectación a los derechos fundamentales, bajo el argumento que ha brindado el servicio de agua mediante carro tanques por inconvenientes suscitados para la terminación de obras las cuales fueron aprobadas por el acueducto hasta octubre de 2021.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó un recuento de las gestiones realizadas por la entidad, así como por la constructora e igualmente explicó los problemas presentados para conectar las aguas residuales. Indicó que en octubre del año en curso se aprobó un nuevo proyecto para iniciar obras por la constructora y

se dará aprobación a la instalación de medidores una vez se cumplan con los compromisos.

La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Hábitat arguyó que la tutela resulta improcedente al no existir vulneración concreta de los derechos citados, así como por el principio de subsidiaridad.

La accionante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto admisorio, a través del cual aportó el certificado de existencia y representación; aunado a ello, la actora informó que vela por la representación del conjunto, y actuar como agente oficiosa de los firmantes para garantizar los derechos colectivos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar (i) si la accionante se encuentra legitimada en causa para actuar en calidad agente oficiosa de los firmantes y (ii) si la convocada vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, salubridad pública y seguridad de la accionante al no realizar la conexión del servicio de acueducto y agua potable a las unidades del conjunto residencial el verderón etapa 2.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente como mecanismo de protección definitivo en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Concordante con lo expuesto, al interior del trámite de tutela la parte convocante debe acreditar la legitimación para actuar. En el caso en concreto, de acuerdo con la aclaración realizada, debe demostrar el cumplimiento de los presupuestos establecidos como agente oficiosa (Sentencia T- 406 de 2017), en aras de verificar si en el sub examine se configura la misma, descritos así:

"…3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción , ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado "Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma"

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado la existencia de una distinción en la titularidad de derechos fundamentales entre personas naturales y jurídicas, donde estas últimas no tienen legitimación respecto a derechos de la persona humana, razón por la cual se encuentran limitados a algunos en específico, como se puntualizó en sentencia T-317 de 2013 que en su parte pertinente reza lo siguiente:

"...La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales "solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad". Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva…"

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Con el certificado de existencia y representación se demostró que la señora Nini Johana Rodríguez Guerrero funge como representante legal del Conjunto Residencial El Verderón etapa 2
b) Copia de los derechos de petición radicadas antes las encartadas, a través de los cuales el conjunto residencial accionante solicitó la instalación del acueducto y agua potable.
c) Copias de la respuesta otorgadas por las convocadas a las peticiones radicadas en las cuales explica los motivos por los cuales no se han ejecutado las obras para la instalación del acueducto y alcantarillado
d) Formatos de firmas de los residentes del conjunto verderón etapa 2, el cual denota las personas interesadas, pero no enuncia los motivos por los cuales no acuden en nombre propio para la interposición de la tutela.

e) Contestación otorgada por la accionante al requerimiento efectuado en el auto admisorio, en el cual afirmó actuar en calidad de agente oficiosa

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por falta de legitimación en la causa por activa.

En efecto, obsérvese que la gestora del amparo no acreditó el cumplimiento de todos los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 406 de 2017) para la procedencia de la agencia oficiosa, conforme se denota a continuación:

1. Frente a la manifestación expresa del agente oficioso, se observa que la actora solo hasta el requerimiento efectuado por el despacho, indicó actuar en dicha condición con respecto a los firmantes, pero al instaurar la misma no se había realizado pronunciamiento alguno.

2. En cuanto a la imposibilidad de los firmantes de actuar en nombre propio, el despacho observa que en la tutela no se encuentran enunciados ni acreditados en forma sumaria los motivos por los cuales los residentes por circunstancias físicas o mentales no puede acudir directamente para ejercer la tutela en representación de sus propios derechos.

3. En el plenario tampoco obra ratificación expresa de lo actuado en el proceso por partes de los firmantes

Desde esa perspectiva, resulta evidente que el Conjunto Residencial El Verderón etapa 2, quien actúa a través de su representante legal, no cumple con los criterios para actuar como agente oficioso de los residentes firmantes, pues no se evidencia los motivos por los cuales éstas personas no se encuentran en la posibilidad de presentar en forma directa la acción de tutela para la protección de sus derechos, razón por la cual carece de legitimación en la causa por activa frente a estos individuos.

Por otra parte, con relación a la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados por la activa, se observa que la accionante tiene la calidad de persona jurídica al tratarse de un conjunto residencial, por consiguiente, acorde a la jurisprudencia constitucional traída colación (Sentencia T-317 de 2013) corresponde determinar la titularidad de los derechos citados.

Nótese que la tutelante persigue se adopten medidas para salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, salubridad pública y seguridad, no obstante, estos preceptos constitucionales corresponden exclusivamente a la persona humana y las personas jurídicas no se encuentra legitimadas para perseguir el amparo de los mismos.

De igual manera, el despacho observa que en el plenario tampoco se encuentra demostrado actuación u omisión la cual involucre la presunta afectación de derechos que revistan la titularidad de la persona jurídica como el buen nombre, petición, debido proceso entre otros que no fueron citados, pero frente a los cuales no se evidencia su transgresión.

Acto seguido, referente a la pretensión encaminada realizar la conexión del servicio de acueducto y agua potable a las unidades del conjunto residencial el verderón etapa 2, debe decirse que esta circunstancia se torna improcedente para ser analizada a través de este mecanismo constitucional, dado que por el principio de subsidiaridad la accionante cuenta con otros instrumentos para la protección de sus derechos colectivos, a modo de ejemplo esta la acción popular para la construcción del acueducto e igualmente la persona jurídica no puede ser titular del derecho fundamental al agua, como lo especificó la Corte Constitucional mediante Sentencia T-099 de 2017 así:

> *"…El requisito de legitimación por activa no se reúne porque la sociedad accionante no es titular del derecho fundamental al agua, pues aquel se refiere únicamente al acceso al mínimo contenido de agua para consumo humano para asegurar la sobrevivencia y la sociedad no tiene dicha necesidad corpórea y no es titular del derecho, por lo tanto, no está legitimada en la causa por activa para interponer una acción de tutela con dicho propósito. En relación con el requisito de subsidiariedad, aquel tampoco se cumple porque la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria y la sociedad accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones con las cuales está inconforme. Por ejemplo, ella puede acudir a la acción popular para gestionar la construcción del acueducto…"*

En ese orden, es claro que el amparo constitucional invocado no está llamado a salir avante.

Finalmente, respecto a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado en la acción instaurada por la señora Nini Johana Rodríguez Guerrero, como representante legal del Conjunto Residencial El Verderón etapa 2, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat y a la Fundación Empresa Privada Compartir, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2021-01114-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db9f90f164bdf76a294fd72c75fb5fada98d5e672b9d61b9763e9b461361a8**
Documento generado en 15/12/2021 04:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica